

PRECIOS Y PUESTO DE SUSCRIPCIÓN

Edición	20 pesetas.
Presente	60
Suscripción	120

Los suscriptores se inscribirán en la Dirección del *Boletín Oficial*, calle Pignatelli, 37.

Los suscritores podrán hacerse cargo del importe en el momento o a otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la **Depositoria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que no redimen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se envían al precio de venta, o sea a 6'50 ptas. los del año corriente; 8'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Librería del *Boletín Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicativamente con los señores Alcaldes y Secretarios reciban los señores Corresponsales, disponiéndose que se deje un ejemplar en el momento de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del ejemplar.

Los señores Corresponsales tendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados convenientemente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de diciembre de 1942, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de noviembre de 1943. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Para los efectos del Seguro de Enfermedad establecido por la Ley de 14 de diciembre de 1942 se entenderá:

a) Por *indemnización*, la prestación económica satisfecha por el Seguro en caso de enfermedad, maternidad o fallecimiento.

b) Por *asegurado*, todo productor comprendido en el campo de aplicación de la Ley y debidamente inscrito en el Seguro.

c) Por *beneficiario*, el asegurado y los familiares que tengan derecho a la asistencia sanitaria.

d) Por *empresario*, el que tenga a su servicio productores que deben ser obligatoriamente asegurados.

e) Por *prima*, la cantidad que han de pagar al Seguro los empresarios y los asegurados.

f) Por *Ley*, la del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 14 de diciembre de 1942.

g) Por *Seguro*, el régimen obligatorio establecido por dicha Ley; y

h) Por *Obra*, la Obra Sindical "18 de Julio".

TITULO PRIMERO

De los fines y ámbito del Seguro de Enfermedad

CAPITULO PRIMERO

De los fines del Seguro

Artículo 1.º El Seguro de Enfermedad es un Seguro Social obligatorio, cuyos fines son:

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado y derivada de los riesgos determinados en el apartado a) de este artículo.

d) Las indemnizaciones en caso de maternidad.

e) La indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado.

f) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Artículo 2.º No darán derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de accidentes del trabajo. En consecuencia, quedan excluidos:

a) Los accidentes del trabajo.

b) Las enfermedades profesionales.

c) Las enfermedades intercurrentes a que se refiere el artículo 33 del Decreto-Ley de 8 de octubre de 1932.

Artículo 3.º Si en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior un asegurado solicitase la asistencia del Seguro, éste se la prestará en la medida urgente necesaria y formulará la oportuna reclamación a la entidad aseguradora o empresario responsable, el cual deberá satisfacer al Seguro el importe de las prestaciones recibidas, con arreglo a las tarifas oficiales y en el plazo de quince días.

Artículo 4.º Las funciones de medicina preventiva del Seguro se realizarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección General de Sanidad o que las autoridades sanitarias competentes futoricen previamente a propuesta del Seguro, y su observancia será obligatoria para los beneficiarios.

Artículo 5.º El empresario que no establezca en su centro de trabajo las medidas profilácticas ordenadas por el Seguro, como consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior, pagará un recargo fijado por aquél, en atención a las circunstancias del caso, que no podrá rebasar el 25 por 100 de la prima total que corresponda a los asegurados que trabajen en él, en tanto no cumpla lo ordenado.

Artículo 6.º El incumplimiento de las normas de medicina preventiva dictadas por el Seguro podrá dar lugar a la imposición de las sanciones económicas previstas en este Reglamento.

Artículo 7.º Los asegurados y empresarios están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que éste les pida relacionados con los fines que le están atribuidos.

CAPITULO II

Del campo de aplicación

SECCION I

De los asegurados

Artículo 8.º Deberán ser obligatoriamente asegurados todos los productores económicamente débiles mayores de catorce años, sin más excepciones que las que expresamente se determinan en este Reglamento.

Artículo 9.º Son productores, a los efectos del Seguro, todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo 10. Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos conceptos no excedan de 9.000 pesetas anuales.

Este límite es revisable y podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Trabajo.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, todos los trabajadores manuales serán obligatoriamente asegurados, cualesquiera que sean sus rentas de trabajo. En el caso de que éstas excedan de las 9.000 pesetas anuales, se considerará que esta cifra es la renta de trabajo a los efectos de cotización y prestaciones económicas.

Artículo 11. Para los productores por cuenta ajena se entenderá por rentas de trabajo el importe del salario o sueldo, tal como está definido por la legislación laboral vigente.

Artículo 12. Si un productor trabajare por cuenta de dos o más empresarios, se computarán los salarios o sueldos procedentes de las diversas Empresas para determinar la totalidad de sus rentas de trabajo.

Artículo 13. Para los productores por cuenta propia o autónomos se entenderá por rentas de trabajo la cifra a que ascienda el producto neto de su explotación.

Las reglas para la determinación del producto neto serán dictadas por la Organización Sindical.

Artículo 14. Cuando en un productor concurre la condición de autónomo con la de trabajador por cuenta ajena se acumularán los distintos ingresos para determinar la cuantía de las rentas de trabajo.

Artículo 15. Cuando un productor llegue a percibir rentas de trabajo superiores al límite establecido perderá su condición de asegurado, sin perjuicio de poder continuar asegurado voluntariamente.

Artículo 16. El productor que perdiese la condición de asegurado por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conservará el derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro, durante un plazo de tres meses, contados a partir del último día del período en que satisfizo su última prima.

Este mismo derecho asistirá a los familiares que vivan con él y a sus expensas.

Artículo 17. El asegurado que llegase a percibir el subsidio de vejez o invalidez conservará, durante un año, el derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro, y, después, voluntariamente, mediante el pago de la prima que se señale.

Artículo 18. Los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra gozarán de los beneficios del Seguro en las mismas condiciones que los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España únicamente tendrán derecho a las prestaciones del Seguro en caso de reciprocidad pactada en tratados o convenios internacionales.

Artículo 19. Quedan exceptuados del Seguro los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometiéndose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

Corresponde al Seguro determinar los casos de excepción.

Contra la resolución del Seguro se dará recurso ante el Ministerio de Trabajo.

SECCION II
De los beneficiarios

Artículo 20. Serán beneficiarios del Seguro los asegurados y sus familiares que vivan con él y a sus expensas.

Se considerarán familiares del asegurado el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo 21. Todo asegurado tiene la obligación de facilitar al empresario, para su afiliación al régimen, las circunstancias de los familiares que deben ser beneficiarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Del mismo modo queda obligado a dar cuenta al Seguro, por conducto del empresario o de la Organización Sindical, si es productor autónomo, de cualquier variación que, con repercusión en el régimen, se produzca en su familia, en un plazo de quince días.

Artículo 22. El Seguro podrá comprobar el grado de parentesco por medio del Registro Civil o del padrón municipal, obteniendo gratuitamente las certificaciones necesarias, en extracto sucinto, que serán extendidas en papel común.

Artículo 23. Los extremos relativos a comunidad de vida y dependencia podrán ser comprobados en todo momento por el Seguro.

Artículo 24. La incapacidad permanente para el trabajo de los hermanos del asegurado deberá ser comprobada por el Servicio Médico del Seguro.

SECCION III
Ampliación voluntaria de las prestaciones

Artículo 25. Independientemente de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, las Empresas, directamente o a través de Mutualidades formadas por ellas, podrán ampliar a su costa exclusiva las prestaciones tanto económicas como sanitarias del Seguro.

SECCION IV
De la afiliación

Artículo 26. La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho a los beneficios del régimen.

El reconocimiento de este derecho corresponde al Seguro.

Artículo 27. La afiliación de los productores por cuenta ajena se hará por los respectivos empresarios, tanto si trabajan en locales de las Empresas como si lo hacen en su domicilio.

Si el empresario no cumple esta obligación, deberá el productor acudir directamente al Seguro para que su afiliación tenga lugar, sin perjuicio de la sanción que corresponda a aquél.

Artículo 28. Tratándose de servidores domésticos, tendrá el carácter de empresario el cabeza de familia o asimilado en cuya casa presten sus servicios.

Artículo 29. La afiliación de los trabajadores

autónomos será corporativa, y se hará por el organismo sindical en que estén encuadrados.

Los errores padecidos y no corregidos por el Organismo sindical en la afiliación de los productores autónomos podrán ser rectificadas recurriendo ante la Dirección General de Previsión.

Artículo 30. Los empresarios quedan obligados a dar conocimiento al Seguro de las altas y bajas de los productores a su servicio dentro de la semana siguiente a su ingreso o cese.

Artículo 31. El organismo sindical que haga la afiliación deberá dar cuenta al Seguro de las causas que motiven la baja del asegurado productor autónomo.

Artículo 32. La condición de beneficiarios se acreditará con el documento expedido al efecto por el Seguro.

TITULO SEGUNDO

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De las prestaciones sanitarias

SECCION I
De la asistencia médica en la enfermedad

Artículo 33. El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de Medicina general como en los de especialidades.

Artículo 34. La asistencia médica estará constituida por los Servicios siguientes:

- 1.º Medicina general.
- 2.º Cirugía general.
- 3.º Maternología, Pediatría y Puericultura.
- 4.º Ginecología.
- 5.º Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.
- 6.º Enfermedades del aparato digestivo.
- 7.º Dermatología.
- 8.º Oftalmología.
- 9.º Otorrinolaringología.
10. Odontología.
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neuropsiquiatría.
14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos servicios serán prestados a domicilio, en Consultorios y Clínicas, y el último, en Laboratorios a cargo de Médicos o Farmacéuticos.

Artículo 35. Además, existirán los siguientes servicios, en los que se procurará la máxima colaboración con las instituciones especiales encargadas de la Medicina preventiva e higiene social:

- 1.º Tuberculosis.
- 2.º Venereología.
- 3.º Asistencia psiquiátrica.
- 4.º Enfermedades infecciosas.
- 5.º Medicina preventiva.

Artículo 36. La prestación de los servicios que integran la asistencia médica se ajustará a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará, a requerimiento de los beneficiarios, cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios del Seguro.

La asistencia por Médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las especialidades de ojos, partos y enfermedades venéreas.

Artículo 37. La asistencia por los Servicios a que se refiere el artículo 35 podrá ser declarada obligatoria por el Seguro, tanto para los asegurados como para sus familiares, de un modo general, y por la Inspección de Servicio Sanitario del mismo, en casos particulares.

Artículo 38. La asistencia médica será prestada, desde el día en que se notifique la enfermedad al Seguro, en el lugar designado por éste, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año.

Artículo 39. El plazo de duración de la asistencia médica podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo 40. El derecho a la asistencia médica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo 41. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la asistencia médica, siempre que hubieren satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Artículo 42. El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año para sus asegurados, y seis para sus familiares beneficiarios del régimen.

Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Artículo 43. La asistencia en Clínica operatoria o Sanatorio se prestará solamente por prescripción de los Médicos del Seguro en la forma que determinen los Reglamentos de régimen interior.

Artículo 44. La hospitalización podrá ser dispuesta con carácter obligatorio en los casos siguientes:

1.º Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no se pueda dar en el domicilio del paciente.

2.º Si la enfermedad es contagiosa.

3.º Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asiste.

4.º Si el estado o la conducta del paciente exige una continua vigilancia.

En cualquiera de estos casos, la hospitalización obligatoria será declarada por la Inspección de Ser-

vicios Sanitarios del Seguro, directamente o a propuesta del Médico que asiste al enfermo.

Artículo 45. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa, previa propuesta aprobada por el Jefe de la Obra y aceptada por el Seguro.

SECCION II

De la asistencia médica en la maternidad

Artículo 46. La protección a la futura madre se iniciará cuando la mujer quede embarazada, desde cuyo momento tiene derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro.

Artículo 47. Será obligatorio para toda beneficiaria la presentación en los Dispensarios o Consultorios o ante el Médico del Seguro a partir del sexto mes del período de gestación, quedando sometida a la vigilancia o instrucciones del personal facultativo.

Artículo 48. La beneficiaria embarazada que acuda al Seguro en demanda de asistencia médica deberá ser provista de un documento que servirá para su identificación y para la anotación de su historial sanitario en relación con aquella gestación y el parto consiguiente.

Artículo 49. Corresponde a los Médicos del Seguro anotar en el documento de identidad de la asegurada el resultado de los sucesivos reconocimientos y formar la ficha clínica en cada caso.

Artículo 50. Las prestaciones médicas del Seguro en maternidad consistirán, como *mínimum*, en:

1.º Mediante Médico:

a) Reconocimiento durante la gestación.

b) Asistencia en los partos.

c) Asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación, parto o puerperio.

d) Prescripciones de maternología y puericultura.

2.º Mediante matrona:

a) Asistencia auxiliar del Médico, incluyendo en ella la aplicación de inyecciones y demás servicios que aquél le encomiende.

b) Atención, consejo y vigilancia prescritos por el Médico.

Artículo 51. Toda beneficiaria que cumpla los preceptos sanitarios que el personal médico determine podrá ocupar cama por prescripción de éste en los establecimientos de maternidad del Seguro, durante un plazo máximo de ocho días, a partir del parto en los normales, y los que sean necesarios en los patológicos.

Artículo 52. Se establece, en el caso de maternidad, un descanso obligatorio y otro voluntario para las aseguradas.

Artículo 53. Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto, y en el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el Médico y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Artículo 54. Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el Médico, disfrute la asegurada hasta un límite de seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por el Médico del Seguro.

Artículo 55. En el descanso voluntario, la asegurada no podrá elegir la semana o semanas de reposo dentro de las seis a que tiene derecho, sino que deberán serlo las más próximas al parto.

Una vez comenzado el descanso voluntario no podrá volver al trabajo hasta la total extinción del período legal de descanso obligatorio.

Artículo 56. La muerte del hijo no releva a la madre de la obligación de descansar los días que falten de período obligatorio.

Artículo 57. La asegurada no podrá realizar durante el descanso voluntario u obligatorio ningún género de trabajo remunerado.

Artículo 58. El tiempo invertido en la asistencia sanitaria de la maternidad será independiente de los períodos de asistencia médica en la enfermedad, que se establece en el artículo 38 de este Reglamento.

SECCION III

De las prestaciones farmacéuticas

Artículo 59. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados, y de trece para sus familiares, mientras se preste la asistencia médica, ampliándose en los casos previstos en los artículos 39 y 42 de este Reglamento.

Artículo 60. La asistencia farmacéutica facilitará a los asegurados y beneficiarios cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos del Seguro, y las especialidades farmacéuticas incluidas en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo 61. Corresponde al Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas.

Artículo 62. El derecho a la asistencia farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos; para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiarios del mismo.

Artículo 63. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a las prestaciones farmacéuticas, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Artículo 64. El asegurado, mediante la receta propia del Seguro, podrá obtener los medicamentos en cualquier farmacia.

Artículo 65. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos un convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa especial para el Seguro.

En la tarifa reducida se tomarán en consideración los conceptos "Valor del medicamento" y "Honorarios profesionales".

Artículo 66. En las localidades en que el Seguro se haya visto obligado inexcusablemente a tener farmacias propias, éstas serán las únicas que podrán

servir los medicamentos con cargo al Seguro, salvo los casos de urgencia, expresamente declarada en la receta por los Médicos del mismo.

Artículo 67. Los farmacéuticos están obligados a servir los medicamentos pedidos con la receta oficial del Seguro y a cargar su importe en la cuenta de éste, salvo en el caso previsto en el artículo 66, con arreglo a las normas de aplicación de la tarifa que se convenga o establezca.

Artículo 68. Ningún medicamento será suministrado a los beneficiarios con cargo al Seguro, sino mediante la receta propia del mismo.

Artículo 69. En las recetas propias del Seguro, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado, y, en su caso, el del familiar a quien se destine.

Artículo 70. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

Artículo 71. En las localidades donde no exista farmacia se creará un botiquín de urgencia que se pondrá bajo la custodia del Médico que preste servicio en el Seguro.

CAPITULO II

De las prestaciones económicas

SECCION I

De la indemnización por enfermedad

Artículo 72. La pérdida de retribución debida a enfermedad, será indemnizada por el Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- Llevar asegurado, por lo menos, seis meses.
- Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- Estar incapacitado para el trabajo, y
- No haber provocado ni mantener intencionalmente la enfermedad.

Artículo 73. Se entenderá cumplido el requisito a) del artículo anterior cuando, sumados los períodos por los cuales se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes, hayan completado seis meses al menos.

Artículo 74. La renuncia por el asegurado a la asistencia sanitaria del Seguro lleva consigo la pérdida del derecho a la indemnización.

Artículo 75. Existe incapacidad para el trabajo cuando no puede ejercerse la ocupación habitual por causa de la enfermedad, o cuando el ejercerla prolongue o agrave ésta.

La incapacidad para el trabajo será declarada por la Inspección del Seguro.

Artículo 76. Se entenderá provocada una enfermedad cuando sea intencionadamente contraída o prolongada por el asegurado, o cuando sea la consecuencia de actos realizados en estado de embriaguez habitual.

Artículo 77. La indemnización de enfermedad será el 50 por 100 de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días, y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas, como máximo.

Artículo 78. La duración de la enfermedad se contará a partir del día de la petición de asistencia médica al Seguro, una vez confirmada aquélla.

Artículo 79. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas por causa de su enfermedad en otro seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el 90 por 100 del salario.

En el caso de que por acumulación de prestaciones éstas rebasen aquel porcentaje, el Seguro rebajará su indemnización en la cantidad precisa para que el total no exceda del límite señalado.

Artículo 80. El asegurado está obligado a declarar las prestaciones a que tiene derecho por contratos de seguro de enfermedad o parto celebrados con Mutualidades o Compañías Mercantiles.

Artículo 81. En el caso de asegurado de servicio doméstico, la indemnización se calculará sobre la parte metálica de la retribución, si durante la incapacidad para el trabajo continuara en la casa donde preste su servicio o si fuera hospitalizado.

Artículo 82. La indemnización será satisfecha por semanas vencidas.

El pago se hará al propio asegurado o a la persona debidamente autorizada por éste.

Artículo 83. Los productores que, como consecuencia del carácter eventual de su trabajo, o por razón de parto forzoso, dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la indemnización siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a veintiséis semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Artículo 84. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo 72 o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas.

Artículo 85. Cuando el asegurado que no tenga familiar que viva con él a sus expensas sea hospitalizado, la indemnización diaria se reducirá al 10 por 100 de su renta de trabajo por día.

SECCION II

De las prestaciones económicas por maternidad

Artículo 86. Las mujeres aseguradas que den a luz recibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario el 60 por 100 del salario o sueldo con arreglo al cual cotizasen últimamente.

Esta indemnización es independiente de la que les corresponde en caso de enfermedad e incompatible con aquélla.

Si hubiere habido error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo 87. Para tener derecho a la indemnización por maternidad será preciso:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el

Seguro, por lo menos, nueve meses antes de dar a luz.

b) Que durante el año inmediatamente anterior al parto haya cotizado seis meses como mínimo.

c) Que se abstenga de todo trabajo remunerado durante el período del descanso.

Artículo 88. La indemnización se pagará por semanas vencidas e indivisibles.

Artículo 89. Si la asegurada muriese después de dar a luz, la indemnización devengada y no percibida se entregará a la persona o institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

Artículo 90. Las aseguradas tendrán derecho en caso de parto múltiple, a un premio especial consistente en una cantidad por hijo igual a la indemnización que le corresponda percibir por el descanso obligatorio.

Artículo 91. La beneficiaria que lacte a su hijo y la que no debe hacerlo por prescripción facultativa tendrá derecho a un subsidio de lactancia de siete pesetas por semana y por hijo.

El plazo máximo de percepción del subsidio será de diez semanas en los partos simples, y de quince en los múltiples.

El subsidio será satisfecho por semanas vencidas y completas, aunque la madre haya dejado de lactar, al niño o éste hubiese fallecido en el transcurso de una de ellas.

Para el mejor aprovechamiento de esta prestación, el Seguro podrá hacer la entrega equivalente en leche u otros productos alimenticios.

Artículo 92. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, o en su defecto la Obra Sindical de Previsión certificará semanalmente en el documento sanitario que la beneficiaria lactó a su hijo, o que no lo hizo por prescripción facultativa.

Artículo 93. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la prescripción segunda del artículo 92 de la Ley de 13 de marzo de 1900, las Empresas que tengan a su servicio mujeres con hijos menores de un año habilitarán una sala de lactancia.

Se fomentará la creación por las Empresas de guarderías infantiles en los centros de trabajo a través de la Organización Sindical.

SECCION III

De la indemnización por gastos funerarios

Artículo 94. Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización por gastos funerarios en virtud de otros seguros sociales o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día con arreglo a la cual hubiese cotizado la última vez.

Artículo 95. La prestación a que se refiere el artículo anterior será concedida también cuando un asegurado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en el año siguiente al plazo en que terminó la indemnización de aquélla, siempre que la incapacidad para el trabajo haya durado hasta su muerte.

SECCION IV

Disposiciones comunes

Artículo 96. Las indemnizaciones no podrán ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo 97. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

TITULO III

De la Institución aseguradora

CAPITULO UNICO

Artículo 98. La organización, gestión y administración del Seguro corresponde al Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única, mediante la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, que organizará en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, con separación de sus demás bienes y responsabilidades.

Artículo 99. La personalidad, responsabilidad y régimen de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad serán análogos a los que tengan las otras Cajas Nacionales.

Artículo 100. Al Consejo, Comisión Permanente y Comisaría del Instituto Nacional de Previsión corresponderán, respecto a la Caja Nacional del Seguro, las mismas atribuciones que tienen en relación con las restantes Cajas Nacionales.

Artículo 101. La Dirección y gestión de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad la llevará un Director, nombrado en la forma reglamentaria, que será Delegado del Comisario del Instituto.

Artículo 102. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización del régimen, y de modo especial a:

1.º Administrar los recursos del Seguro conforme a las normas de la Ley, de este Reglamento, de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y de las disposiciones complementarias.

2.º Organizar los Servicios de modo que los beneficiarios reciban con normalidad las prestaciones, y que las primas se hagan efectivas a su debido tiempo.

3.º Centralizar la contabilidad del Seguro.

4.º Proponer al Consejo la aplicación de los excedentes, y constitución de reservas.

5.º Orientar la propaganda del régimen.

6.º Realizar los estudios adecuados para lograr la mejor aplicación y perfeccionamiento del Seguro.

7.º Todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 103. El Director de la Caja viene obligado a:

1.º Dar cuenta de la marcha del régimen a los órganos directivos del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Someter a la Comisaría del Instituto Nacional de Previsión, en el mes de marzo de cada año,

la memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

3.º Sujetarse estrictamente a los presupuestos en vigor y a las normas que regulen su aplicación.

4.º Formar en el mes de noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente.

Artículo 104. Sin perjuicio para los fines del Seguro, deberá orientarse su organización y procedimiento en un sentido unificador de los seguros sociales, evitando toda duplicidad de cargos y servicios.

TITULO IV

De la organización del Servicio Sanitario

CAPITULO PRIMERO

De la prestación de los servicios médicos

Artículo 105. Son servicios médicos las prestaciones de asistencia realizadas por Médicos y Odontólogos y por el personal auxiliar de Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Artículo 106. La prestación de los servicios médicos del Seguro se realizará a través de la Obra "18 de Julio", excepto cuando, en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión, corra a cargo de las instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas.

Tratándose de entidades privadas, deberá preceder informe favorable de la Obra "18 de Julio".

Artículo 107. En los conciertos directos entre el Instituto Nacional de Previsión y las instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será oída la Obra "18 de Julio" para su redacción en el aspecto sanitario.

Artículo 108. Se entenderán por instituciones públicas, a los efectos del artículo 105, todas las que por sí sean entidades de derecho público, y las que dependan de personas jurídicas que gocen de aquella condición.

Artículo 109. La prestación de los servicios médicos de la Obra "18 de Julio" se regulará por un concierto entre el Instituto Nacional de Previsión y la Delegación Nacional de Sindicatos de Falanga Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo 110. En el concierto a que se refiere el artículo anterior se establecerán las condiciones para el aprovechamiento por el Seguro de los inmuebles, instalaciones y material que posea la Obra "18 de Julio" y que sea útil para aquél.

Artículo 111. Todos los servicios médicos quedan sometidos a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Artículo 112. El personal médico y auxiliar de las instituciones públicas que no dependen directamente del Estado, Provincia o Municipio, y el de las privadas que concierten con el Instituto Nacional de Previsión, quedará sometido a la disciplina de la Obra "18 de Julio".

Artículo 113. Todos los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia médica por el personal facultativo de las entidades que presten servi-

cios médicos por virtud de concierto y que no sean resueltos por acuerdo de las entidades afectadas, se someterán a un Tribunal integrado por un representante de la Dirección General de Previsión, otro de la Dirección General de Sanidad y presidido por un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, cuyo fallo será definitivo.

CAPITULO II

De la organización de los Servicios Médicos

Artículo 114. El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al plan de instalaciones y desenvolvimiento y a las normas generales de funcionamiento elaboradas por la Comisión de Enlace y aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 115. Las normas generales de funcionamiento del Servicio Médico elaboradas por la Comisión de Enlace serán recogidas en los Reglamentos del Servicio que deberá dictar el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 116. El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la Obra "18 de Julio", la colaboración de Cajas de Empresa, Mutualidades e Igualatorios Médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al 18 de julio de 1936 y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su Inspección por éste.

Artículo 117. Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada por acuerdo de la Obra "18 de Julio" y el Seguro.

Artículo 118. El número de familias asignadas a cada Médico de medicina general no será superior a quinientas.

El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá variar el límite anteriormente señalado.

Cada dos asegurados individuales, sin familiares beneficiarios, se considerarán como una familia a los efectos de este artículo.

Artículo 119. Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero una vez elegido sólo podrá variar con autorización del Seguro, oída la Obra.

Artículo 120. El número de familias asignables a los Médicos especialistas se determinará en los Reglamentos de servicios.

Artículo 121. El nombramiento del personal de los Servicios Médicos, al implantarse el Seguro, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley.

Las vacantes que hayan de proveerse con posterioridad, que no sean desempeñadas por Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en activo, lo serán mediante concurso-oposición, que será fallado por

un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los organismos siguientes:

Dirección General de Sanidad.
Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.
Instituto Nacional de Previsión.
Facultad de Medicina.
Consejo General de Colegios Médicos; y
Por dos representantes de la Obra "18 de Julio".

Artículo 122. Los Reglamentos de servicios determinarán la forma y extensión con que los practicantes, comadronas y enfermeras hayan de prestarlos al Seguro.

Artículo 123. El nombramiento de personal auxiliar médico-quirúrgico integrado por practicantes, matronas y enfermeras se hará mediante concurso o concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal formado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

Instituto Nacional de Previsión.
Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.
Facultad de Medicina.
Obra Sindical "18 de Julio"; y
Dirección General de Sanidad.

La constitución y designación de Presidente de este Tribunal y del previsto en el artículo 121 será establecida por Orden del Ministerio de Trabajo.

Artículo 124. La remuneración de los médicos estará constituida por una cantidad fija por cada familia que les hubiera sido asignada.

Esta cantidad será fijada por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Seguro.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Trabajo, a propuesta del Seguro, podrá establecer otro sistema de remuneración para casos especiales.

Artículo 125. La forma y cuantía de la remuneración del personal auxiliar médico-quirúrgico se determinará por el Ministro de Trabajo a propuesta del Seguro.

CAPITULO III

De la prestación y organización de los Servicios Farmacéuticos

Artículo 126. Son Servicios Farmacéuticos los que éstos presten al Seguro en las farmacias fijas o móviles que suministren medicamentos a los beneficiarios.

Artículo 127. En el concierto que se celebre por el Instituto Nacional de Previsión con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos se establecerán las bases para una organización del Servicio Farmacéutico que garantice el buen servicio por todas las farmacias.

Artículo 128. En el caso previsto por el art. 33 de la Ley, de que no se llegase a un acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, el Seguro establecerá farmacias propias con arreglo a las normas legales y dictará las de organización y funcionamiento por que haya de regirse este Servicio.

(Continuará)

SECCION CUARTA

Núm. 5.242

Recaudación de Hacienda
de la provincia de Zaragoza

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de la Hacienda en la 2.ª Zona de Zaragoza (San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de la contribución urbana del año 1940 se ha dictado con fecha 15 de septiembre de 1943 la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se celebrará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, a los quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", a las once horas y en el Juzgado municipal número 2 (Predicadores, 56), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y "Boletín Oficial".

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Relación de los inmuebles (casas) que se subastan

Braulio Villacampa: calle Escuelas Pías. Valor para la subasta, 40.500 pesetas.

José Serrano: Predicadores. Valor para la subasta, 24.300 pesetas.

Julio Zamora: Saco. Valor para la subasta, pesetas 13.950.

Luis Castillo: San Clemente. Valor para la subasta, 26.325 pesetas.

Maria Gonzalvo: barrio Castillo. Valor para la subasta, 6.000 pesetas.

Jesús Rodrigo: Delicias. Valor para la subasta, 31.325 pesetas.

Romana Conde: Avenida Hernán Cortés. Valor para la subasta, 35.625 pesetas.

Cirilo Julián: Laguna Azorín. Valor para la subasta, 31.875 pesetas.

Jesusa Rodrigo: Azoque. Valor para la subasta, 31.500 pesetas.

Victorina Guimbao: Ballestar. Valor para la subasta, 30.275 pesetas.

La misma: Ballestar. Valor para la subasta, pesetas 360.000.

Toribio B. Navarro: Huertos. Valor para la subasta, 7.875 pesetas.

El mismo: Huertos. Valor para la subasta, 18.750 pesetas.

El mismo: Huertos. Valor para la subasta, pesetas 6.750.

Juana Murpi: Avenida Madrid. Valor para la subasta, 11.250 pesetas.

Damiana Martínez: Barcelona. Valor para la subasta, 15.625 pesetas.

Manuel Piqueras: Barráu. Valor para la subasta, 6.750 pesetas.

Tomás Gil: camino Manicomio. Valor para la subasta, 5.625 pesetas.

El mismo: camino Manicomio. Valor para la subasta, 3.000 pesetas.

Presentación Pellejero: camino de la Mosquetera. Valor para la subasta, 11.675 pesetas.

Herederos de Félix Repollés: barrio Castillo. Valor para la subasta, 5.625 pesetas.

Cipriano Abadía: barrio Castillo. Valor para la subasta, 18.750 pesetas.

Pedro Urbe: Delicias. Valor para la subasta, pesetas 32.400.

Santiago Calvo: Delicias. Valor para la subasta, 11.550 pesetas.

Ambrosio Lacarte: Terrén. Valor para la subasta, 24.750 pesetas.

José Llanes: Inglaterra. Valor para la subasta, 17.275 pesetas.

Gregorio Guiu: Navarro. Valor para la subasta, 31.325 pesetas.

Timoteo Royo: Pinos. Valor para la subasta, pesetas 24.750.

Ignacio Martínez: barrio Garrapinillos. Valor para la subasta, 7.500 pesetas.

Marcial Casanova: Sangenis. Valor para la subasta, 16.175 pesetas.

José Rubio: Salvatierra. Valor para la subasta, 28.075 pesetas.

Florencia de Armijo: barrio Garrapinillos. Valor para la subasta, 3.750 pesetas.

La misma: barrio Garrapinillos. Valor para la subasta, 4.875 pesetas.

La misma: barrio Garrapinillos. Valor para la subasta, 4.875 pesetas.

La misma: barrio Garrapinillos. Valor para la subasta, 3.000 pesetas.

Francisco Martínez: barrio Garrapinillos. Valor para la subasta, 7.500 pesetas.

Felipe Bescós: barrio Miralbueno. Valor para la subasta, 5.625 pesetas.

Timoteo Marcellán: barrio Miralbueno. Valor para la subasta, 14.625 pesetas.

Vicente Ondé: barrio Miralbueno. Valor para la subasta, 3.750 pesetas.

Francisco Pérez: barrio Miralbueno. Valor para la subasta, 225 pesetas.

Matías Lamarca: Nuestra Señora del Carmen. Valor para la subasta, 9.750 pesetas.

- Antonio Ballesta: Rusiñol. Valor para la subasta, 10.800 pesetas.
- Manuel Marraco: Enmedio. Valor para la subasta, 7.500 pesetas.
- Antonio González: Enmedio. Valor para la subasta, 5.500 pesetas.
- Manuel Marraco: Santa Ana. Valor para la subasta, 10.500 pesetas.
- Baltasar Zaragoza: Almería. Valor para la subasta, 5.850 pesetas.
- María Companis: Avenida América. Valor para la subasta, 11.875 pesetas.
- Ramón Puig: Avenida América. Valor para la subasta, 12.600 pesetas.
- Juan Oyarzábal: Avenida América. Valor para la subasta, 9.250 pesetas.
- Joaquín Aisa: Avenida América. Valor para la subasta, 6.000 pesetas.
- Ignacio García: Avenida 1.º de Mayo. Valor para la subasta, 18.000 pesetas.
- Vicente Sánchez: Camino Lapuyade. Valor para la subasta, 63.650 pesetas.
- Gabriel Guíu: Avenida Central. Valor para la subasta, 17.325 pesetas.
- Ramón Campillos: Checa. Valor para la subasta, 7.700 pesetas.
- Pascual Paricio: 12 de Octubre. Valor para la subasta, 19.800 pesetas.
- Pedro Grau: Igualdad. Valor para la subasta, pesetas 22.725 pesetas.
- Basilio Marín: Málaga. Valor para la subasta, pesetas 8.250.
- Antonio Nadal: Monterregado. Valor para la subasta, 14.225 pesetas.
- Ricardo Aguero: Parque. Valor para la subasta, 18.750 pesetas.
- Víctor Remacha: Pascual de Quinto. Valor para la subasta, 9.000 pesetas.
- Eloísa Pérez: paseo Ruiseñores. Valor para la subasta, 18.000 pesetas.
- Máximo Planas: camino Plano. Valor para la subasta, 18.000 pesetas.
- Antonio Gota: Porvenir. Valor para la subasta, 9.375 pesetas.
- Juan Malo: Pradilla. Valor para la subasta, 1.080 pesetas.
- Francisco Grasa: Salmerón. Valor para la subasta, 7.700 pesetas.
- Pedro Laín: Pignatelli. Valor para la subasta, 8.075 pesetas.
- Esteban Gros: San Marcial. Valor para la subasta, 7.325 pesetas.
- Avelino Vicente: Zaragoza. Valor para la subasta, 8.400 pesetas.
- Domingo Tafalla: camino la Bailera. Valor para la subasta, 13.700 pesetas.
- Joaquín de Jaime: barrio Miralbueno. Valor para la subasta, 10.800 pesetas.
- María Lasala: barrio Miralbueno. Valor para la subasta, 10.800 pesetas.
- Alicia Pérez: Castillo. Valor para la subasta, pesetas 5.625.
- La misma: Castillo. Valor para la subasta, 6.000 pesetas.
- Tomás Almenara: Parra. Valor para la subasta, 6.750 pesetas.
- Daniel Lambistos: Sepulcro. Valor para la subasta, 13.500 pesetas.
- Diego Romanos: Sepulcro. Valor para la subasta, 12.625 pesetas.
- Félix Palá: barrio Villarrapa. Valor para la subasta, 2.300 pesetas.
- Compañía Ferrocarriles M. Z. A.: barrio Casetas. Valor para la subasta, 4.500 pesetas.
- Alicia Pérez: barrio Casetas. Valor para la subasta, 30.000 pesetas.
- Carlos Casabona: barrio Casetas. Valor para la subasta, 6.750 pesetas.
- Pablo Blasco: barrio Garrapinillos. Valor para la subasta, 8.400 pesetas.
- Francisco Ruiz: Echeandía. Valor para la subasta, 55.400 pesetas.
- Flora Lamarca: Enmedio. Valor para la subasta, 7.000 pesetas.
- Giménez y Compañía: barrio Monzalbarba. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.
- Los mismos: barrio Monzalbarba. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.
- Agustín Provenza: barrio Monzalbarba. Valor para la subasta, 2.825 pesetas.
- Angel Guiral: Santa Ana. Valor para la subasta, 7.500 pesetas.
- Antonio Aliaga: Santa Ana. Valor para la subasta, 6.675 pesetas.
- Luis García Molíns: Arco de San Ildefonso. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.
- Iñigo García: camino de Lapuyade. Valor para la subasta, 100 pesetas.
- José Muñoz: Carbó. Valor para la subasta, pesetas 60.150.
- 2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
- 3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.
- 4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.
- 5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.
- 6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pér-

dida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza a 26 de noviembre de 1943. — El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza

(Continuación: Véase B. O. núm. 276)

Sesión de día 27 de agosto

Lectura y aprobación del acta de la anterior. Se acordó:

Quedar enterada de que el Ministerio de la Gobernación ha aprobado la readmisión acordada mediante expediente de depuración del cabo del Servicio de Limpieza D. Manuel López Hertrando.

Designar al Teniente de Alcalde D. Juan Manuel Gendoya y al Concejal D. Juan José Sarto para presidir la mesa en el acto de la subasta para contratar las obras de pavimentación y asfalto, cuya apertura de pliegos se verificará el día 31 de los corrientes en la Casa Consistorial.

Ceder algunos libros del Archivo Municipal al Centro Aragonés del Bilbao.

Contribuir con 1.000 pesetas para publicidad de las fiestas del Pilar en el periódico "El Acazar".

Desestimar petición de D.^a Manuela Herrero Gracia, de que se le conceda la pensión que disfrutaba su madre, D.^a Lucía Gracia Galve, como viuda del que fué funcionario municipal D. Liborio Ho Villanueva, ya que la reclamante es hija del primer matrimonio de su madre.

Nombrar a D. Pablo Cortés Magén Vigilante del Cementerio, y declarar la vacante de sepulturero que resulta de este acuerdo.

Conceder la vecindad de D. José Marta Clemente.

Declarar vacante una plaza de Delegado del Cuerpo de la Guardia Municipal por jubilación de D. Miguel de Diego.

Quedar enterada de la memoria presentada por el Profesor de Educación física interino de las Escuelas municipales.

Designar a los Concejales D. Ignacio Bosque y D. Antonio Muñoz Casayús para formar parte del Jurado de admisión de obras en el Salón de Artistas Aragoneses y para el de calificación a los Concejales D. Arturo Guillén y D. Julián Escudero.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Gobernación.

Conceder permisos para realizar diversas obras en: plaza de Aragón, 10; Término del Rabal; Temple, 13; Olmo, 1; Blancas, 1; Alonso V, 4; Imperial, 7; Avenida de San José, 152; Camino Puente Virrey, 59; Plaza de España, 4; Arias, 89; Alcañiz, 14; Barrio de Oliver; Unceta, 87;

Rosario, 9; Castelar, 46; San Blas, 63, y Azoque, núm. 50.

Autorizar para construir edificio: a D. Pablo Tirado, en Peñaflor; a D. Jorge Aroz, en Montemollín, 44 duplicado; a D. Rafael Laglera, en Aragón, 7, y a D. Luis Bueno, cubierto en Utrillas, sin número.

Conceder permiso: a D. Faustino Martínez, para aumento de piso, en Aragón 13 duplicado; a D.^a Joaquina Miguel, para aumento de planta, en Lorente, 40; a D.^a Rafaela Aisa, para lo mismo, en Avenida Cataluña, 58; a D. Fernando Martín, para reforma, en Luna, 6; a D. Pablo Sebastián, para reforma y distribución, en General Sanjurjo, 4; a D. Juan Laguéns, para lo mismo, en Asso, 27; y a D. Manuel Escosa, para reformas, en Arcadas, 4.

Aprobar las normas que se citan en relación con la terminación y puesta en marcha de la instalación de la estación de cámaras simotérmicas para el tratamiento de basuras, que realiza la S. A. "Fomento de Obras y Construcciones".

Denegar recurso de reposición interpuesto por D. Serafín Javierre, contra acuerdo municipal relativo a la altura del edificio que se construye en calle de Colón, 22.

Realizar obras en el Cuartel de Sementales por un importe aproximado de 1.500 pesetas.

Llevar a cabo la pavimentación de las calles de San Andrés y Zabala, cuyo presupuesto asciende a 72.333'01 pesetas, y que los trabajos se lleven a efecto, conforme a las propuestas del señor Ingeniero e Intervención de Fondos.

Proceder a la pavimentación de la calle de Santa Isabel (antes Roda), cuyo presupuesto asciende a 62.727'01 pesetas.

Incluir entre las calles a pavimentar la de Eusebio Blasco, cuyo presupuesto asciende a pesetas 32.936'24, y efectuar dichos trabajos conforme a la propuesta del señor Ingeniero municipal e Interventor de Fondos.

Aprobar certificación de obra ejecutada por la contrata de las obras de construcción de una cámara de sedimentación de las aguas destinadas al abastecimiento de la ciudad por 35.873'38 pesetas; y la núm. 7 de la construcción de un colector para desagüe de la margen derecha del río Huerva, en sus perfiles 1 al 28, que asciende a 33.983'63 pesetas.

Encargar a D. Pascual Paricio de las obras de derribo de la casa núm. 6 de la calle de Latassa, en las condiciones que se indican.

Anunciar nuevo concurso para contratar la prestación de cuatro nuevas líneas de autobuses con los recorridos siguientes:

Desde plaza de Rocasolano a la acequia del Plano.

Terminillo: plaza Paraíso, Dr. Cerrada, Riela, Cortes de Aragón, Corona de Aragón y Franco y López, regresando por el mismo recorrido.

La del Parque: plaza Paraíso, Dr. Cerrada, Riela, Cortes de Aragón, Corona de Aragón, San Juan de la Cruz, Santa Teresa de Jesús, Luis Vi-

ves, Gran Vía, hasta el puente del 13 de Septiembre, para regresar por el mismo itinerario

Plaza de España: Coso y D. Alfonso I, plaza de Nuestra Señora del Pilar, plaza de la Seo, Sepulcro, San Vicente de Paúl y Coso hasta su origen en plaza de España; quedando así resueltas las reclamaciones formuladas a este respecto, con las demás condiciones que se fijan en el dictamen.

Ceder a D.^a María Luis Muniés y a D. Ignacio Alcober los nichos perpetuos fila 4, núm. 147 de la manzana de ampliación y 150 de fila 3.^a, manzana 2.^a del Cementerio de Torrero, respectivamente, hallándose en este último los restos de D. Roque Alcober Arbiol.

Devolver las cantidades satisfechas por canon de agua y vertido de las fincas San Juan de Luz, 5, y camino de las Fuentes, 19, a sus propietarios D.^a Bernarda Navarro y D. José Baldoín, respectivamente, y darlas de baja en el expresado concepto.

Dar de baja en el padrón de solares los situados en la Avenida de Navarra, propiedad de don Eduardo Cativiela y Comercial Textil Zaragoza, por las razones que se indican.

Rectificar la ficha administrativa de la casa números 17 al 23 de la calle del Trovador, propiedad de D. Pedro Layús, en forma que se indica; y desestimar petición del interesado de que se le devuelvan las cantidades pagadas hasta 1.^o de julio de 1943, ya que hasta ahora no ha presentado la rectificación correspondiente.

Desestimar baja solicitada por D. Cándido Moreno de una tienda en Begoña, 3, en la fecha que desea y que surta efectos desde 1.^o de julio último, cobrándole 25 pesetas por agua y 15 por vertido, de un establecimiento sin habitación que sustituye al anterior de pescadería.

Autorizar a D. Santiago Martínez para traspasar a D. Vicente Gambón el terreno para sepultura perpetua con el núm. 107 del cuadro 1.^o del Cementerio de Torrero.

Ceder a D.^a María del Carmen Gutiérrez Merino el terreno 17 del cuadro 2.^o del Cementerio de Torrero para construir una sepultura perpetua subterránea en las condiciones que se indican en el dictamen.

Dar de baja en el padrón de solares el de propiedad de D. José Carbó, situado en la carretera de Valencia (frente al Cuartel de Sanidad Militar), por carecer de los servicios municipales que exige la legislación vigente, y devolver al interesado 1.371 pesetas importe del recibo que le fué pasado al cobro.

Autorizar a D. José M.^a Lasalla para colocar una placa-annuncio de su profesión en Requeté Aragonés, 7.

Eximir a D. Jacinto Sáinz Cano del arbitrio de entrada de un camión de su propiedad dedicado al transporte de paja, alfalfa, etc.

Autorizar a D. Benigno Gutiérrez para establecer un depósito doméstico para mostos de uva

en Avenida de Navarra, 65 y 67, siempre que el solicitante cumpla con lo dispuesto en la Ordenanza 51.

Anular la ficha administrativa de la casa 57 de la calle Madre Sacramento, y extender una ficha para cada uno de los pisos, cuyas rentas y nombres de sus propietarios consigna en la instancia D. Jesús García Usón.

Aprobar el programa oficial de fiestas que se celebrarán en honor de Nuestra Señora del Pilar de los días 11 al 18 (ambos inclusive) de octubre próximo.

Invitar oficialmente a los Alcaldes de las ciudades hermanas de Huesca y Teruel a los actos religiosos que se organizan con motivo de las próximas fiestas del Pilar, como también a la inauguración del Salón de Artistas Aragoneses del 11 del mes de octubre y a la función de gran gala, que tendrá lugar en nuestro Coliseo, considerando a estas autoridades como huéspedes de honor.

Sobreseer provisionalmente el expediente incoado contra el Oficial 1.^o D. Máximo Diarte en la forma que se expresa en el mismo.

Sesión del día 1.^o de septiembre

Lectura y aprobación del acta de la anterior. Se acordó:

Hacer constar en acta la condoleancia de la Corporación por el fallecimiento del Excmo. Sr. don Galo Ponte Escartín.

Quedar enterada de que la Alcaldía ha nombrado a D. Angel Ariño Montero Químico del Instituto de Higiene, con carácter interino.

Designar al Teniente de Alcalde Sr. Cendoya y al Concejal Sr. Solano, para presidir la mesa en el acto de la subasta, cuya apertura de pliegos tendrá lugar el día 4 de septiembre, para contratar las obras de construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad, cuatro de alquiler y una de restos en el Cementerio de Torrero.

Abonar al becario D. Juan Antonio Giménez Domínguez el importe del título de Bachiller.

Desestimar recurso de reposición interpuesto por D. Luis Gil Gracia, contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de 31 de julio próximo pasado destituyéndole del cargo de Matarife.

Conceder licencias con sueldo, por enfermedad, de un mes, al Oficial 2.^o D.^a Nieves de la Fuente, Auxiliar D.^a Isabel Aguirregomozcorta y Telefonista D.^a Anunciación Monteagudo; y de dos meses, al Oficial 1.^o D. Francisco Condón, y al Auxiliar D.^a Concepción Hernández.

Modificar la resolución municipal de 30 de julio último, en el sentido de ampliar a cinco años la cesión de locales para instalar la sucursal de Telégrafos en la Avenida de Madrid.

Incluir en el formulario de la Beneficencia municipal el producto farmacéutico "Beta".

Que los cuatro maceros municipales se desplacen a Burgos para asistir a los actos conmemorativos del Milenario de Castilla.

Reparar las figuras que integran la comparsa de gigantes y cabezudos, y referir al Subjefe de

la Guardia municipal de la sección montada la orden del cuidado y conservación de aquéllas en los locales de Caballerizas.

Adquirir una copa para donarla en la prueba final del gran Concurso Hípico Nacional que se celebrará el día 11 del próximo mes de octubre.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Gobernación.

Conceder permisos para realizar diversas obras en: Camino del Manicomio, 46 y 48; Gran Vía; Camino de Juslibol y Pastriz; inmediaciones plaza San Francisco; Sanjujo, 11; Alfocosa; Privilegio de la Unión; San Jorge, 12; Ibor, 16; Herrero, 10; barrio de San José; Ciudad Jardín, manzana 92, casa 11; camino de Valmaña, 228; Garcés (camino de herederos); Pignatelli, 18, y Fueros de Aragón, 1 y 3.

Autorizar para construir edificio: a D. Antonio Calvo, en Ventura Rodríguez, 45 y 47; a D. Rafael Bravo, en Argel, 13; a D. Juan Villagrasa, en Argel, 10; a D.^a Miguella Ballester, en Ramón y Cajal (Casetas); a D. Lorenzo Recuero, en Pérez Herrero, 19, y a D. Guillermo Serrano, en Montañana.

Conceder permiso: a D. Justo Santiago, para aumento de dos plantas en Navarra, 32; a D. Liborio Urrea, aumento de piso en Avenida de San José, 5; a D. José María Rodrigo, aumento de planta y reforma de otra en Luis de la Vega, 16; a D. Sixto García, aumento de piso en San Blas, núm. 57; a D. Ignacio Camón, aumento de piso en Unceta, 88; a D. Angel Cebollada, reforma y ampliación en Daroca, 61; a D. José Sancho Apoyo, reforma de distribución en Cantiranc, núm. 2; a D. Matías Abadía, reforma en Cariñena, 19, y a D. Joaquín Zaforas, reforma y aumento de piso en Bellvía, 68.

Desestimar petición de D. Mariano Sanz de que se le demarquen las líneas a que habrá de sujetarse en la edificación de una casa en solar de propiedad municipal, en el barrio de Juslibol, por estimar no es conveniente la construcción de edificio en aquel lugar.

Expropiar la casa Sepulcro, 21, propiedad de D.^a Nieves Sanz de Santa María, para ensanche de la vía pública, por el precio de 77.500 ptas., incluido el 3 por 100 de afección legal, abonando a la interesada el 4 por 100 anual por el tiempo que medie desde la formación de la expresada casa por la municipal y pago de la misma.

Desestimar las ofertas formuladas para contratar las obras de derribo de la casa Santo Domingo de Val, 4, y anunciar nuevo concurso abreviado en las mismas condiciones que el anterior.

Aprobar certificación de obra ejecutada por la contrata de las obras de pavimentación urbana de la ciudad, ejecutadas en la calle de García Galdano, a cargo de "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., y cuya relación valorada asciende a la cantidad de 71.830'93 pesetas.

Denegar permiso intercedido por D. Félix Sampietro para construir una terraza, más cuatro pi-

lars en la casa de su propiedad núm. 4, manzana 88 del Terminillo.

Contestar a la S. A. "La Industrial Química de Zaragoza" que por no corresponder su conservación a la Corporación no puede proceder a la colocación del pavimento en el camino de herederos, única entrada a la ciudad del barrio de Castillo.

Acceder a petición del Presidente de la Asociación de Propietarios, Comerciantes y Vecinos de la Avenida de Madrid y calles de Aragón y España, colocando bancos en los jardines de la escuela al aire libre y seis lámparas.

Ampliar con dos lámparas de 60 vatios el alumbrado de la calle de Ricardo del Arco, según ha solicitado D. Miguel Rebollo Martín.

Encargar a D. Ignacio Bueno las obras de derribo de la casa Imperial, 20 y 22, en las condiciones que se fijan.

Desestimar petición de D. José Requeno de que se deje sin efecto un acta de inspección que se le extendió por concepto de utilización del suelo en ventanal para la venta al público, en su establecimiento en General Franco, 13.

Ceder a D. Miguel Arribas Cobos el nicho perpetuo núm. 131 de la fila segunda de la manzana ampliación del Cementerio de Torrero, en las condiciones que se fijan.

Aprobar cuatro relaciones de actas de la Inspección de Arbitrios.

Ceder a D.^a Dolores Domingo el nicho perpetuo núm. 21, fila 2.^a de la manzana núm. 1 del Cementerio de Torrero.

Declarar caducada la concesión administrativa que autorizó a la "Compañía Española de Propaganda, Industria y Cinematografía", S. A., para colocar en la vía pública siete columnas "Radio publisnora", por haber incumplido la cláusula 3.^a de la concesión.

Ceder a D.^a María Díez Saló el nicho perpetuo núm. 128 de segunda fila de la manzana de ampliación del Cementerio de Torrero.

Ofrecer al Estado un solar de 4.000 metros cuadrados de extensión, procedente de la manzana 77 de la zona de ensanche de Miralbueno, cuyos límites son: Carretera de Valencia, calle Franco y López, calle sin rotulación paralela a la Carretera de Valencia, y con terreno de propiedad municipal perteneciente a la misma manzana, a fin de que en dicho solar se construya el Parque Móvil de Ministerios.

Desestimar recurso de reposición interpuesto por D. José y D. Domingo Tenas Gómez en el que solicitan anulación del acta levantada por el concepto de apertura, y del acuerdo municipal de 23 de julio último por el que se estimaba la procedencia de aquélla.

Denegar reclamación de D. Feliciano Abadía contra el recibo pasado al cobro por el concepto de agua, por huerto, de la finca sita en Rocascano, 2.

Aprobar relación de facturas.

Sesión del día 8 de septiembre

Lectura y aprobación del acta de la anterior. Se acordó:

Hacer constar en acta y comunicar por oficio al Excmo. Sr. Alcalde de Burgos, el agradecimiento de la Corporación por las atenciones recibidas por la Alcaldía de Zaragoza con motivo de las fiestas del Milenario de Castilla.

Hacer constar en acta la condolencia de la Corporación por el fallecimiento del que fué Jefe de Negociado de este Ayuntamiento D. Vicente Alvarez, y que se comuniquen a su familia.

Que la Comisión de Gobernación estudie la propuesta de la Alcaldía sobre la conveniencia de hacer una gran propaganda del anteproyecto de Ordenación de la ciudad.

Conceder enseñanza gratuita de solfeo en el Conservatorio de Música a María Pilar Giménez Morales, no siéndole posible acceder a su petición sobre los estudios de violín, por estar cubiertas las plazas destinadas a este Ayuntamiento; a Enriqueta Tobías Hernández, a la que, en vista de sus facultades extraordinarias, se le asigna anualmente 500 pesetas para que, además de servirle de estímulo, pueda ayudarle a satisfacer los gastos que se le originen por la compra de libros, etc.

Otorgar a D.^a Dolores Calvo Salvador, viuda del obrero Dionisio Aguilar Allepuz, un socorro equivalente a once mensualidades, más otra para lutos.

Consignar como crédito reconocido en el presupuesto de 1944 el importe de los haberes no cobrados por el que fué portero de escuelas Saturnino Larraz Postigo, en el año último, y fueron abonados a todos los funcionarios en calidad de paga extraordinaria, haciéndolos efectos a su viuda, D.^a Victoria Campo Sasal.

Conceder licencia limitada, con carácter de excedencia voluntaria, al Ayudante de Matarife de 1.^a D. Fernando Subías Ramón.

Aportar una subvención de 500 pesetas a la Junta de Peregrinaciones de Nuestra Señora del Pilar para ayudar a los gastos de publicación de la revista "Doce de Octubre".

Desestimar recursos de reposición interpuestos por los excelsores del Cuerpo de la Policía Sanitaria de Abastos D. Pedro Franco Cebolla y D. Santiago Landis Tomás contra acuerdos municipales destituyendo a los reclamantes de sus cargos mencionados.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Gobernación.

Conceder permisos para realizar diversas obras en: Manifestación, 11; Colón, 20, y Pignatelli, núms. 7 y 9.

Autorizar para construir: edificio, a D. Manuel Gimeno Julián, en Miralbueno (Venta del Olivar); una casa agrícola, a D. Pablo Abadía, en diseminado de Miralbueno, y un cubierto, a don Miguel Genzor Ricáu, en camino de Garrapiniellos.

Conceder permiso: a D. Faustino Martínez, para aumento de piso y reforma y distribución en San Antonio, 31; a D. Luis Pérez Sierrano, elevación de una planta en la casa que se está construyendo para ampliación de la clínica situada en Cervantes, 28; a D. Manuel Mur, aumento de piso en Salamanca (parcelación 7.^a de Miralbueno); a D. Mariano Delgado, reforma y elevación de una planta en Santa Teresita, 21; a D. Mateo Luño Mainar, reforma y distribución de dos plantas y aumento de piso y ático en Jesús Comín, 10; a D.^a María Lahoz, para reforma y distribución en Agustina de Aragón, 73; a D. Pascual Comeras, reforma en Lorente, 22; a D. Luis Borra Navarro, para ampliación en Paseo Collón, 2; a don Sebastián Galligo, para lo mismo en Manuel Lalsala, 41, y a D. Federico Torralba, ampliación del edificio Doctor Casas, 5.

Ceder a D. Félix López Rocañín 40 metros cuadrados de adoquín usado.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Fomento.

Ceder: a D. Luis Cabrera, el nicho 138 de cuarta fila; a D. Javier Ramírez, el 128 de sexta fila, y a D.^a Engracia Aranda, el 142 de segunda fila, todos de la manzana ampliación del Cementerio.

Autorizar a D. Manuel Rámiz, adjudicatario del piso principal derecha de la casa Cortes de Aragón, 43, para arrendarlo en las condiciones que se indican.

Desestimar recurso de reposición interpuesto por D.^a María Auger, viuda de Cepa, contra acuerdo municipal de 16 de julio por el que se denegó una reclamación de la interesada, solicitando devolución de cantidad percibida de más por conceptos de miradores, por las razones que se expresan, referentes al inmueble de su propiedad, Paseo Pamplona, 9.

Acceder a la aclaración interesada por D. Santiago Martínez Marco, de que los terrenos que le han sido permutados en la manzana 1 de la Gran Vía se entenderán urbanizados, quedando relevado de cualquier arbitrio o impuesto municipal.

Desestimar petición de D.^a María Blanco Iglesias, propietaria del Bar Oliván (sito en Coso, 151 y 153), de que se le autorice para colocar la conservadora y distribuidora de helados "Frigor" en la vía pública durante las fiestas del barrio en la Plaza de las Tenerías, por las razones que se expresan.

Anular recibo pasado al cobro al Real Zaragoza Club de Tennis, en concepto de canon semestral, por la concesión administrativa a favor de aquella Sociedad de la propiedad municipal denominada Viveros, en el Paseo de la Mina, por las razones que se expresan.

Aceptar la dimisión de D. Manuel Ardid, y la designación de D. Jenaro Poza, para sustituirle como Vocal en la Junta de la Contribución Territorial de la provincia, nombrando interinamente Vocal técnico de Montes en la referida Junta al ayudante de Montes D. Eusebio Maynar.

Desestimar petición de D. Santiago Lascasas

Valtueña de que se desglisen de los terrenos de su propiedad en calle de Barcelona, 90, calle de Tarazona y calle de Daroca, a efectos del pago del arbitrio de solares que le pueda corresponder abonar, aquellas porciones de terreno que en su día han de pasar a formar parte de la vía pública, por las razones que se expresan.

Dar de baja en el padrón de solares el de propiedad de Criado y Lorenzo, C. A., situado en los terrenos de la Hipica.

Denegar instancia presentada por D.^a María Lostao Fernando que solicita sean puestas a su nombre unas parcelas del monte "Realengo de Villamayor", que tenía concedidas su difunto esposo, Saturnino Blanco, por las razones que se expresan en el dictamen.

Desestimar desglose de superficie enajenada por la S. A. "Construcciones Zaragoza", a las Religiosas de Jerusalén; y autorizar a la indicada Sociedad para satisfacer la cuota señalada en cinco plazos anuales consecutivos y pago de intereses a razón del 5 por 100 anual y en otra forma que se propone y figura en el dictamen.

Autorizar a "Bau Hermanos", S. A., para colocar en el andamiaje del edificio en construcción en parcela 7 de la manzana 15 de Mirabueno, un anuncio de las dimensiones y texto que se indican.

Dar de baja desde 1.º de octubre próximo un anuncio luminoso que D. Vicente Vergara tenía colocado en su establecimiento, General Franco, núm. 52.

Desestimar escrito de D. Antonio Bayona de Corcuera, que solicita se le condone la penalidad acordada por la Alcaldía por haber realizado obras de reconstrucción de una garita en el patio de la casa de su propiedad en Armas, 2 y 4; y mantengan el acta levantada por la Inspección, así como el pago de los derechos y multa impuesta.

Quedar enterada de que la recaudación obtenida durante el mes de agosto último, por el impuesto de la contribución de usos y consumos de 0'05 pesetas en litro para el Estado sobre vinos, sidras, chacolis, asciende a 34.787'10 pesetas según informa el Gestor-afianzador del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

Aprobar distribución de fondos correspondiente al mes de la fecha.

(Continuad)

Núm. 5.265

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios de bombones

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes de bombones, que a partir de la publicación de este escrito, quedan en suspenso y sin efecto todas las resoluciones de libertad de precio, relativas a fabricación de dicho artículo, tanto con azúcar de caña como sin ella, hasta el día 1.º de febrero de 1944, a fin de

adaptarse a lo dispuesto en la circular núm. 410 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 283 del 10 de octubre último.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1943.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia

Núm. 5.249

JUZGADO NUM. 3

D Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco de Aragón de esta ciudad contra D. Vicente Francia Franch, de esta vecindad, declarado rebelde, en cuyos autos, que se encuentran en ejecución de sentencia, y para hacer pago de las responsabilidades impuestas al demandado, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los siguientes bienes:

Un despacho estilo renacimiento, compuesto de librería, mesa, sillón y cuatro sillas con asiento de cuero. Valorada en 750 pesetas.

Un perchero renacimiento, de antesala, de 1'20 metros. Valorado en 200 pesetas.

Dos sillas de antesala renacimiento, asiento de cuero, a razón de 60 pesetas cada una. Valoradas en 120 pesetas.

Un trinchante, color nogal. Valorado en pesetas 75.

Una mesa comedor automática, estilo moderno. Valorada en 300 pesetas.

Seis sillas comedor tapizadas haciendo juego, a razón de 50 pesetas cada una. Valoradas en 300 pesetas.

Un armario dormitorio, con dos peñetas y llana en el centro. Valorado en 525 pesetas.

Debiendo significar a los licitadores que deseen tomar parte en la subasta que deberán consignar el 10 por 100 por lo menos de la tasación en la mesa del Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación y que los bienes se encuentran depositados, en poder del propio demandado en su domicilio sito en la calle de Roda, núms. 14 y 16, 3.º, quien los exhibirá a quien lo desee, y habiéndolo señalado para dicho acto el día 14 de diciembre próximo, a las once de su mañana.

Dado en Zaragoza a veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta tres. — Pablo de Pablo y Mateos. — El Secretario judicial: P. H. (ilegible).

Núm. 5.236

CARIÑENA

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de la ciudad de Cariñena y su partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario núm. 37 del corriente que en este Juzgado se instruye por el delito de hurto, ha acordado se cite a Pedro Martín Lorón y su esposa, Felisa Ezquerria Soria, vecinos de Muel, y hoy en ignorado paradero, como presuntos autores de aquel delito, para que en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado (calle de Calvo Sotelo, núm. 16) para recibirles declaración, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dichos testigos, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Cariñena a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario judicial ejerciente, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.264

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: Carne en canal, paja, leña, esparto, lignito y levadura, se hace presente que hasta el día 11 de diciembre próximo, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten han de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará un segundo concurso el día 21 de diciembre, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el primero.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza a 30 de noviembre de 1943.—El Director, Luis González Mariscal.

Núm. 5.267

Sociedad Anónima «Purasal»

El Consejo de Administración, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 30 de los Estatutos, convoca Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, a las doce horas del día 13 de diciembre próximo.

Serán objeto de deliberación y acuerdo la modificación de los artículos 5.º, 9.º, 32, 37 y 47 de los Estatutos sociales.

Los depósitos de acciones o sus resguardos, según el artículo 14 de los Estatutos, se efectuarán en la Caja social.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1943.—El Secretario, Jesús Camón Cano.

Núm. 5.268

Sociedad Anónima «Purasal»

El Consejo de Administración, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 48 de los Estatutos,

convoca Asamblea de bonos de fundador de la Sociedad, para que la misma ejerza las atribuciones que le confieren los apartados 2.º y 3.º del artículo 47 de los Estatutos sociales.

La Asamblea se celebrará a las doce horas del día 15 de diciembre próximo y en el domicilio social, en cuya Caja deberán de hacerse los depósitos de títulos.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1943.—El Secretario, Jesús Camón Cano.

Núm. 5.272

Comandancia Rural de la Guardia Civil

El día 5 del próximo mes de diciembre, a las diez horas, se celebrará en esta Casa-Cuartel (Jesús, 16), subasta de armas de caza. Se hace presente a los licitadores que deberán hallarse en posesión de la licencia vigente.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1943.—El primer Jefe, (ilegible).

Núm. 5.278

Comunidad de Regantes de la acequia de Cascajo de Grisén

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 de las Ordenanzas, y previamente autorizados por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se convoca a Junta general ordinaria a todo partícipe de la Comunidad para el día 12 del próximo mes de diciembre, a las once horas, en la Casa Consistorial; advirtiéndose que si no hay suficiente número de concurrentes para tomar resoluciones se celebrará una nueva reunión una hora más tarde, en la que se suscribirán acuerdos sea cual fuere el número de los que asistan.

Grisén, 23 de noviembre de 1943.—El Presidente: P. D., El Secretario, Luis Sangrós.

Núm. 5.294

Banco de Vizcaya

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros núm. 1.596, expedida por la Sucursal de este Banco en Zaragoza, con fecha 23 de agosto de 1943, a favor de D.ª Eulalia Zufiaurre Mendizábal, se hace saber para en caso de que alguna persona se crea con derecho se persone en nuestras oficinas (Plaza de España, núm. 4).

Transcurridos los quince días a partir de la publicación de este anuncio se considerará anulada la citada libreta, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1943.—El Director.